

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Confección y remisión de los presupuestos municipales

CIRCULAR

En los BOLETINES OFICIALES de la provincia, correspondientes a los días 15 y 25 de noviembre del año último, fueron publicadas la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 3 de igual mes, y una circular de este Gobierno, encaminadas a lograr que los Ayuntamientos todos formasen sus presupuestos para 1940 dentro de las normas que en dichas disposiciones se dejaban sentadas.

Parecía natural que el requerimiento de la autoridad superior, fuese atendido con la mayor premura, no sólo por obediencia inexcusable, sino por propio interés de las Corporaciones, pero es un hecho que algunas, pocas ciertamente, pero las mismas siempre, han dejado incumplida esta labor, acaso la más esencial, de cuantas la Ley les encomienda, y ante semejante actitud es preciso adoptar determinaciones que remuevan todo obstáculo y eviten los perjuicios que trae consigo semejante abandono.

A estos efectos, prevengo a los Ayuntamientos que no han confeccionado sus presupuestos para 1940, que les queda concedido un plazo improrrogable de veinte días para llevar a cabo la labor; que aquellos, que aspiren a prorrogar los que rigieron en 1939, deberán hacerlo de conformidad a lo que dispone el artículo 296 del Estatuto Municipal, no limitándose a cursar la simple certificación de un acuerdo en ese sentido; y que no serán objeto de prórroga, los presupuestos de 1939, si eran los de 1938 prorrogados.

Transcurrido el plazo que se concede, serán multados los Ayuntamientos que no hubieren dado cumplimiento a ésta orden, y además se nombrarán comisionados especiales que pasen a los pueblos a recoger el documento, siendo de cuenta del Alcalde, Concejales y Secretario el pago de los gastos que el servicio origine.

De esta Circular se dará lectura en la primera sesión que celebre la Corporación municipal.

Burgos 21 de junio de 1940.

EL GOBERNADOR

José Alvarez Imaz.

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 28 de abril último, número 119, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Industria y Comercio:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de regular el mercado del calzado y dar uni-

dad a los precios y calidades, de acuerdo con la Orden de 4 de agosto de 1939, a propuesta de la Oficina Central de Precios, y previo informe de la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, Rama del Cuero y de la Vaqueta, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios de cal-

zado para la venta en fábrica serán los que determine, en cada caso, la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Rama del Cuero y de la Vaqueta, de acuerdo con las normas aprobadas por este Ministerio.

Artículo 2.º El precio de venta al público será el que resulte de aumentar los precios anteriores en un 30 por 100, en cuyo recargo quedan incluidos los gastos de transportes y margen comercial de los intermediarios.

Artículo 3.º Los fabricantes marcarán sobre cada pieza en forma indeleble y claramente visible el precio de venta al público, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 4.º Se exceptúa de la obligación de ser marcado el calzado confeccionado a medida.

Artículo 5.º Los precios señalados en los artículos anteriores comenzarán a regir a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 9 de abril de 1940.—Alarcón de la Lastra.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de Industria».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Nota para conocimiento de los anunciantes.

Siendo un hecho notorio que gran número de anunciantes de la capital y pueblos de la provincia tienen incumplidos sus deberes fiscales en materia de anuncios y, al efecto de que los mismos no puedan alegar ignorancia ni buena fe, a propuesta de la Inspección Técnica del Timbre, he acordado:

a) Conceder a todos los anunciantes de la capital y pueblos, no comprendidos en el apartado c), un plazo que terminará el día 10 de julio próximo, para que presenten a la Administración de Rentas Públicas de esta Delegación, declaración jurada de todos los anuncios no declarados dentro del plazo legal.

b) Tienen obligación legal de hacer la declaración anterior y son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar donde se fije.

c) Tienen el carácter de anuncios todos los comprendidos en el artículo 200 de la Ley del Timbre de 18 de julio de 1932, modificado por Decreto de 28 de enero de 1933, interesando especialmente la declaración de los colocados con carácter permanente en el interior de las poblaciones y por los cuales se satisfacen a los Ayuntamientos los derechos y tasas establecidos en las Ordenanzas municipales; y los anuncios por medio de pintura y otros que aseguren su larga duración, colocados fuera de los cascos de población en caseríos, vallas, alambradas, etc., llamando la atención de los contribuyentes que en épocas anteriores venían satisfaciendo el impuesto por mediación de Empresas anunciadoras y que actualmente estén al descubierto.

d) La declaración se presentará por duplicado, reintegrados cada uno de los ejemplares con timbre de 0'25, dirigida al Sr. Administrador de Rentas Públicas de esta Delegación de Hacienda y contendrá los siguientes datos:

Nombre y domicilio del declarante; clase del anuncio, determinando si es o no luminoso y si tiene inscripción por una o varias de sus caras; superficie ocupada por el anuncio; texto íntegro del mismo; lugar y fecha de su emplazamiento, y fecha en que fuera alta en el Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos interesados dará lugar a su no admisión; teniéndose por no presentada a los efectos correspondientes.

c) La inexactitud o falsedad de la declaración o el transcurso del plazo concedido, motivará la instrucción de los expedientes de defraudación con imposición de sanciones en su grado máximo por no poder apreciarse en el expediente una vez publicada la presente nota—ignorancia ni buena fe.

f) Quedan excluidos de los beneficios otorgados por la presente los anunciantes comprendidos en la nota publicada por esta Delegación de Hacienda con fecha 8 de

mayo último en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y prensa local del día 14 del mismo mes.

g) Los Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio municipal de anuncios, remitirán a esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, relación de contribuyentes, con expresión de los datos que figuren en sus padrones y los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad a esta nota, empleando los medios acostumbrados y poniendo en conocimiento de la Inspección Técnica del Timbre los anuncios no declarados a los efectos contributivos y darán cuenta por escrito a esta Delegación de Hacienda de haber tomado las medidas pertinentes en cumplimiento de cuanto dejamos expuesto en la presente.

Burgos 19 de junio de 1940.—El Delegado de Hacienda, L. Velasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos, de que luego se hará mención, se dió sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 11 de abril de 1940. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de tercera de dominio en juicio declarativo de menor cuantía respecto de varias fincas y semovientes y reconvencción, procedentes del Juzgado de primera instancia de Ramalés y en los que han intervenido como demandante apelante D. Luis Mora del Hoyo, mayor de edad, Abogado, vecino de Santander, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, como demandada ejecutante D.ª Aurora Trueba Pérez, mayor de edad, casada, labradora, vecina del pueblo de Ogarrio, Ayuntamiento de Ruesga, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendida por el Letrado D. Anselmo Ortiz Dou y como demandado ejecutado don Evaristo Pérez Maza, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Ogarrio, Ayuntamiento de Ruesga, declarado en rebeldía, representado por los Estrados de este Tribunal.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando como revocamos en parte la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que los inmuebles y semovientes descritos en la escritura pública de 12 de enero de 1939, acompañada a la demanda, pertenecen en propiedad y posesión a D. Luis Mora del Hoyo, en virtud de contrato de cesión y venta en pago de deuda inserto en referida escritura, celebrado por el D. Luis Mora con D. Evaristo Pérez Maza y en consecuencia se alza el embargo recaído en dichos bienes, motivo de la presente procedente tercera, y debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada, únicamente en el extremo en que decla-

ra no haber lugar a la petición de rescisión formulada por vía de reconvencción por D.ª Aurora Trueba, contra el Sr. Mora y D. Evaristo Pérez Maza, y sin hacer especial imposición en las costas de esta tercera en ambas instancias.

A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la presente sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y que, para notificación del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en cuanto al demandado declarado rebelde se notificará en la forma establecida por la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al demandado rebelde, don Evaristo Pérez Maza, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 20 de abril de 1940.—Antonio María de Mena.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Especial del Azafrán

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Normas complementarias para el comercio interior del azafrán

Primera. Queda prohibido en absoluto que el azafrán pueda ser adquirido por otros que no sean comerciantes autorizados, siendo éstos y los productores únicamente los que pueden tener existencias de este artículo. A este efecto quedan clasificados como comerciantes exportadores y comerciantes de mercado interior los que figuran inscritos en esta Delegación Especial del Azafrán, Frenería, 23, Murcia, y cuya relación se publica en los *Boletines Oficiales* de las provincias productoras de azafrán.

Las guías de compra de comerciantes a productores seguirán expendiéndose, en la forma ya conocida, por las Delegaciones Locales de Abastos, haciéndolo siempre por triplicado, y de cuyos ejemplares, uno acompañará a la mercancía, otro será remitido a esta Delegación Especial, reservando el tercero para su archivo en la Delegación de Abastos expedidora. Estas guías de compra se facilitarán únicamente a los comerciantes que presenten el certificado de inscripción correspondiente expedido por esta Delegación Especial, quedando desautorizados para efectuar compras de este artículo aquellos que no presentasen dicho certificado al hacer la operación.

Segunda. Para la circulación del azafrán por las provincias limítrofes con Francia y Portugal, aun cuando se trate de cantidades adquiridas por exportadores a mayoristas en ellas establecidos, y aun a productores en provincias productoras, será preciso una guía especial que extenderá, si así procediese, esta Delegación Especial a petición, por escrito, del comprador, y cuya petición deberá ser visada previamente por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de

que se trate. En el caso de ser concedida la autorización solicitada, esta Delegación Especial expedirá la correspondiente guía por duplicado, destinando un ejemplar al interesado y otro que directamente será remitido a la Delegación Provincial de Abastos para que tenga conocimiento de la circulación de la mercancía.

Tercera. Mientras no se disponga lo contrario no se permitirán las ventas de azafrán a granel con destino al consumo interior, salvo en aquellos casos en que fuesen autorizadas expresamente por esta

Precios de venta al público	Cantidades de azafrán en gramos para cada millar		
	Aragón Río	Villafranca	Madridejos
Carteritas de 0,05 pesetas	65	67	70
» de 0,10 »	130	135	140
» de 0,20 »	310	320	330
» de 0,25 »	405	420	435
» de 0,50 »	935	970	1000

Cuarta. Los comerciantes de azafrán, tanto exportadores como del interior, vienen obligados a consignar en su libro de entradas y salidas el movimiento de sus operaciones de compra-venta, de conformidad con lo determinado en las normas para el comercio del azafrán anteriormente establecidas, teniendo muy en cuenta la

Delegación Especial. En su consecuencia, todo el azafrán destinado al consumo interior deberá ir envasado en «Carteritas», las que habrán de llevar impresos el nombre del comerciante vendedor y el número de su inscripción en esta Delegación Especial, que será donde únicamente se expedirán las guías necesarias para la circulación. Sólo se autorizará la confección de «Carteritas», con azafranes de calidades Aragón Río, Villafranca y Madridejos, debiendo ajustarse para ello al siguiente cuadro de precios y pesos:

obligación ineludible de pasar el parte quincenal a esta Delegación, con detalle de vendedores y compradores y sus residencias, o con la indicación de no haber hecho operaciones, dentro de la quincena, si tal ocurriese.

Murcia 15 de junio de 1940.
—El Delegado Especial del Azafrán.

Alcaldía de Villadiego.

Confeccionado un proyecto de presupuesto extraordinario, número 1, para atender al pago de las obligaciones ya contraídas o que en lo sucesivo pueda contraer este Ayuntamiento en orden a la ejecución por el Estado con aportación municipal de las obras de abastecimiento de aguas a esta villa, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a fin de pueda ser examinado libremente por los habitantes de este término municipal; transcurridos los cuales y durante los otros ocho días siguientes, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen por escrito.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el ar-

tículo 5.º, en relación con el 16, del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Villadiego 18 de junio de 1940.
—El Alcalde, Pedro Martínez.

Aceptada en principio por este Ayuntamiento una propuesta de habilitación y suplemento de créditos, número 2, para crear diversas partidas y reforzar otras insuficientemente dotadas en el presupuesto municipal ordinario de gastos vigente con el sobrante sin aplicación o superávit del último ejercicio liquidado, queda expuesto al público por término de quince días, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Villadiego 18 de junio de 1940.
—El Alcalde, Pedro Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2 % 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50 id.
En imposiciones a plazo de un año	3 id.
En cuentas corrientes a la vista	1 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1938.	33.919.870'33
En 31 de diciembre de 1939.	36.254.645'69